--- Trelew, de febrero de 2015.-

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 29/vta., el recurso de apelación de fs. 31, concedido en los términos del art. 59 de la Ley XIV nº 1, el memorial de agravios de fs. 33/34, y ----------

---------- CONSIDERANDO: ----------

---------- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 29/vta. rechazó la excepción de prescripción deducida por la demandada, impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-------- Contra esa decisión se alzó a fs. 31 el excepcionante, y concedido que fue el recurso lo fundaron con el memorial de agravio de fs. 33/34. ----------

---------- --- En lo conducente, sostuvo el recurrente que uno de los rubros reclamados corresponde a haberes del mes de mayo de 2012, la interpelación se cursó el 09/06/2014 y por ello planteó su prescripción según el art. 256 de la L.C.T.; agregó que el juez invocó el inicio del plazo a partir del art. 128 de la L.C.T., esto es, el cuarto día hábil es el 05/06/2012 y el crédito exigible desde el día siguiente, extinguiéndose la acción el día 06/06/2014. El fundamento de la resolución, según el recurrente, es equivocado y arbitrario por contrario a derecho, afectándose los derechos de propiedad y defensa en juicio. Citó doctrina y jurisprudencia que estimó aplicable. Solicitó que se haga lugar a la excepción de prescripción. ----------

------- II.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 29/vta. y hacer lugar a la prescripción de la diferencia salarial correspondiente al mes de mayo del año 2012, por las siguientes razones. ----------

---------- 1. En el caso se planteó la excepción de prescripción de los reclamos formulados que resulten anteriores al 09/06/2012 (fs. 20). La actora consideró que se opuso la excepción contra los conceptos adeudados al mes de mayo de 2012, y que éstos son exigibles desde junio de 2012, por ello rechazó la prescripción desde que la interpelación del 09/06/2014 ha sido eficaz para suspender su curso (fs. 25/vta.). El juez de grado dictó la resolución de fs. 29/vta., que se revisa, rechazando la excepción al computar la exigibilidad del crédito a partir del art. 128 de la L.C.T. ----------

--- Ahora bien, cabe considerar que del relato de hechos formulados en la demanda, así como de la liquidación allí realizada (fs. 7vta./8vta.), solo el rubro diferencia salariales presenta un crédito prescripto. ----------

-------- Así, pues, considerado que el Telegrama de intimación de fs. 2 (que aparece categórico, coercitivo y apropiado respecto del objeto de la prestación reclamada; conf. esta Sala en la c. 317/09, S.D.L. nº 48 de 2009, voto Dr. López Mesa y sus citas) tiene por fecha de expedición el día 09/06/2014, y resultando exigible la integración del sueldo del mes de mayo de 2012 a partir del cuarto día hábil del mes de junio de 2012, esto es, a partir del 07/06/2012, por aplicación de los arts. 128 y 256 de la L.C.T., éste resulta ser

el único crédito prescripto (conf. Pose, "Ley de contrato de trabajo. Anotada, comentada y concordada", Ed. D.G., Buenos Aires, 3ª ed., amp. y act., 2014, pp. 379 y 646). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Consecuentemente, deberá reformularse el punto 4.7, párr. "a" de fs. 8 en su oportunidad, y siempre que el fondo del asunto sea favorable a la actora. ----------

------ 2. Al respecto, cabe tener presente que esta Sala tiene dicho sobre este punto que el *dies a quo* del plazo de prescripción de las acciones comienza a correr –como resulta del art. 3956 del Código Civil– desde que la obligación del deudor sea exigible por el acreedor; tal el brocárdico: *actio nata praescribitur* (conf. C.S.J.N., 18/12/2007, Fallos 330:5404, voto de los Dres. Fayt, Petracci y Argibay; íd., 30/10/2007, Fallos 330:4592; esta Sala en la c. 22.523/08, S.D.L. nº 023 de 2008, entre otras; también López Mesa~Trigo Represas,
"Tratado de la responsabilidad civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. IV, p. 583). ------

------ Y que el acto realizado con posterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción – como en el caso– carece de eficacia interruptiva de la prescripción, desde que sólo puede interrumpirse una prescripción en curso y no una ya cumplida (conf. esta Sala en la causa "F., E. H. s/ Sucesión ab intestato", S.I.E. nº 103 de 2013, voto de los Dres. Velázquez y López Mesa, también en las c. 318/12, S.I.E. nº 38 de 2012 y c. 297/12, S.I.E. nº 39 de 2012; *íd.*, S.C.B.A., 02/07/2010, en J.U.B.A., sum. B20163, y C.S.J.N.,
19/12/1995, Fallos 318:2558). ----------

--- 3. En consecuencia, no habiéndose invocado ni acreditado actos suspensivos o interruptivos de la prescripción (doc. arts. 257, L.C.T., 3986 y conc. del Código Civil; esta Sala en la c. 437/12, S.I.L. nº 45 de 2012 y sus citas), corresponde revocar la resolución de fs. 29/vta. y declarar prescripta, en los términos del art. 256 de la L.C.T., la diferencia salarial correspondiente al mes de mayo de 2012, reclamada por el Telegrama de fs. 2 y según liquidación de fs. 7vta./8vta. ----------

--- III.- Por la forma en que se planteó el caso y como resuelve, las costas de ambas instancias se impondrán al accionante perdidoso (arts. 70 y 282, C.P.C.C.). En consecuencia, por el mérito, la etapa y extensión de las labores desarrolladas en primera instancia, así como el resultado concreto y el carácter con que actuaran los abogados, corresponde regular los honorarios de los Dres. A. S. y A. A. (patrocinantes conjuntos de los codemandado) en la suma de 1,4% y los del Dr. J. J. O. (letrado apoderado de la actora) en la suma de 1,2%, incluyendo el plus procuratorio, calculados del monto final del proceso (arts. 5º, 6º, 8º, 9º, 18, 32 y 46, Ley XIII
nº 4). ----------

--- Del mismo modo, por el extensión, resultado y carácter de la intervención en la actuación ante esta Alzada, corresponde regular los honorarios del Dr. A. S. (patrocinante del demandado) en el en el 0,50% a calcular de la liquidación final del proceso que

oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4); siempre que el resultado supere el mínimo legal, caso contrario corresponderá regular 8 Jus ($3.916) (arts. 6bis, 7º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ---------- ----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ---------- Revocar la resolución de fs. 29/vta., y declarar prescripta la diferencia salarial correspondiente al mes de mayo del año 2012. ---------- Imponer las costas de ambas instancias al accionante perdidoso. ---------- Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. A. S. y A. A. en el 1,4% en forma conjunta, y los del Dr. J. J. O. en el 1,2%, ambos calculados del monto final del proceso. ---------- Regular los honorarios de Alzada del Dr. A. S. en el 0,50% del monto del juicio; siempre que el resultado supere el mínimo legal, caso contrario se regulan 8 Jus

($3.916). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO